



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1196/2023

PARTE ACTORA: RODRIGO ANTONIO
PÉREZ ROLDÁN¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y ALEJANDRO DEL RÍO
PRIEDE

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determina **revocar** el acuerdo emitido por la UTCE dentro del expediente **UT/SCG/PE/RAPR/CG/43/2023**³, para el efecto de que, de no advertir una causal de improcedencia distinta a la controvertida, admita la denuncia y continúe con la tramitación del procedimiento sancionador respectivo.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el actor en contra del sujeto denunciado, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de

¹ En lo siguiente, actor o promovente.

² En lo sucesivo UTCE o responsable.

³ En dicho acuerdo, la responsable desechó la denuncia presentada por el actor en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores (en adelante, SRE) por la supuesta comisión de distintas irregularidades derivado de la difusión de videos en redes sociales.

imparcialidad y equidad, derivado de la edición, publicación y difusión de dos videos en la red social TikTok en la cuenta (@m_ebrard) por parte de Marcelo Luis Ebrard Casaubón⁴.

3. Una vez desahogadas las diligencias de investigación, la UTCE acordó desechar la denuncia al estimar que los hechos materia de la controversia no constituían una violación a la normativa electoral.
4. Inconforme, el actor promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior⁵, en el cual se determinó revocar el acuerdo de desechamiento dictado por la responsable, al no justificar adecuadamente la improcedencia de la denuncia. Lo anterior, para el efecto que, de no advertir algún otro motivo de improcedencia, admitiera a trámite la denuncia.
5. En cumplimiento a lo anterior, la UTCE emitió un nuevo acuerdo por el que desechó la denuncia interpuesta por el actor, puesto que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.
6. En contra de lo anterior, el actor presentó una demanda, la cual se integró en un asunto general que fue reencauzado al juicio electoral que ahora se resuelve.⁶

II. ANTECEDENTES

7. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:
8. **1. Denuncia.** El tres de febrero, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció por la vía del procedimiento especial sancionador al sujeto denunciado, con motivo de la edición, publicación y difusión de dos videos en su cuenta de la red social TikTok que, desde su óptica, implican la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el

⁴ En adelante, sujeto denunciado o denunciado.

⁵ Véase, lo sostenido en el SUP-REP-48/2022.

⁶ Véase, lo sostenido en el SUP-AG-197/2023.



proceso electoral federal para renovar la presidencia de la República de dos mil veinticuatro, así como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad.

9. Por ello, solicitó medidas cautelares con el propósito de retirar los videos de la red social y evitar la comisión de conductas similares en el futuro.
10. **2. Primer acuerdo de desechamiento.** El catorce de febrero, la UTCE dictó acuerdo de desechamiento en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/43/2023, ya que los hechos materia de la controversia no constituían una violación a la normatividad electoral.
11. **3. Primer medio de impugnación (SUP-REP-48/2023).** El veintiuno de febrero, en contra de lo anterior el actor presentó una demanda.
12. El ocho de marzo, la Sala Superior **revocó** el acuerdo de desechamiento porque no justificó adecuadamente la improcedencia de la denuncia. Lo anterior, para el efecto de que, de no advertir algún otro motivo de improcedencia, admitiera a trámite la denuncia.
13. **4. Segundo acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** En cumplimiento a lo anterior, el diez de marzo la UTCE dictó un nuevo acuerdo en el sentido de desechar la denuncia presentada, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.
14. **5. Demanda.** El diecisiete de marzo, el actor presentó una demanda en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.
15. **6. Reencauzamiento.** El cuatro de abril, se determinó reencauzar la demanda a juicio electoral mediante acuerdo de sala dictado dentro del expediente SUP-AG-197/2023.

III. TRÁMITE

16. **1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.
17. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el juicio y determinó el cierre de instrucción correspondiente, respectivamente.

IV. COMPETENCIA

18. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁷, pues se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. Se cumplen los requisitos de procedencia del juicio,⁸ conforme a lo siguiente:
20. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella el actor precisa su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y su firma autógrafa.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 36, numeral 2, inciso c) y 39, numeral 1, inciso b) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que en el Acuerdo de Sala del presente asunto se precisó que la normatividad sustantiva aplicable corresponde con la del Decreto de reforma a distintas leyes publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, asimismo, dado que el incidente en la controversia constitucional 261/2023 aún no había sido dictado, se aplicarán las leyes adjetivas vigentes al momento en que fue presentado el medio de impugnación.

⁸ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



21. **2. Oportunidad.** El juicio se presentó de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días⁹ pues la resolución controvertida se emitió el diez de marzo y fue notificada al promovente el trece siguiente por estrados¹⁰. Por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete siguiente ante la responsable, es evidente que su presentación es oportuna.
22. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque el juicio se promovió por el denunciante en el procedimiento especial sancionador al considerar que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica al ser contrario a Derecho.
23. **4. Definitividad.** Se considera que se cumple este requisito, pues no se advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamientos del actor

24. El actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se ordene admitir su denuncia.
25. Su causa de pedir se sustenta en que el acuerdo dictado por la responsable no se encuentra ajustado conforme a Derecho pues se ignoraron las consideraciones expuestas en el SUP-REP-48/2023, así como el contexto integral de los hechos dada la abierta intención de la persona denunciada de participar en la encuesta de MORENA para ser designado candidato presidencial, así como del uso de la red social denunciada como medio de comunicación institucional.

⁹ Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Sin que pase desapercibido que el recurrente manifiesta que el acto controvertido se le notificó el día doce de marzo, sin embargo, se advierte que ello corresponde con un *lapsus calami* pues las constancias reflejan que la notificación se realizó el día trece.

26. Para ello, expone diversos agravios que se pueden sistematizar en los temas siguientes¹¹:

A. Indebida motivación

- La UTCE **pasó por alto lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-REP-48/2023** pues ignoró, de manera arbitraria, parcial e irresponsable, lo razonado por este Tribunal en el sentido de que no era posible advertir de forma evidente e indubitable que los hechos de la denuncia no constituyen una infracción en materia electoral en el caso en concreto.
- Esto es, la causal de improcedencia en la que se basó el desechamiento quedó rebasada pues la Sala Superior ordenó que, de no advertir una causal diversa a que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral, la UTCE debía admitir a trámite la denuncia.
- En la ejecutoria literalmente se sostuvo que “no es posible advertir, de forma evidente e indubitable, que los hechos de la denuncia no constituyan una infracción en materia electoral”, sin embargo, para el actor la responsable obvió dicha consideración en la síntesis de la ejecutoria.
- La UTCE **motivó el desechamiento de su denuncia con consideraciones de fondo**, toda vez que analizó, valoró y adminiculó material probatorio que obra en autos para concluir esencialmente que los hechos denunciados de manera evidente no actualizan una violación en materia electoral.

Lo anterior, al razonar que el sujeto denunciado es quien administra su perfil de Tik Tok, por lo que las publicaciones no involucraron el uso de recursos públicos, al tratarse de su cuenta personal de redes sociales. Dicha conclusión, por sí misma, es el resultado de un ejercicio de valoración y ponderación de las conductas denunciadas, lo cual es propio de un análisis de fondo que corresponde a la Sala Regional Especializada.

- Además, conforme a lo sostenido en distintos criterios judiciales, los perfiles en redes sociales de las personas servidoras públicas corresponden con un canal de comunicación por lo que no es posible desvincular los mensajes de carácter personal de la calidad del funcionariado público.

B. Falta de exhaustividad y congruencia externa

- Suponiendo sin conceder que se hubiera ordenado en la ejecutoria del SUP-REP-48/2023 realizar un nuevo análisis de los hechos denunciados, **el análisis de la responsable no se ajustó a lo denunciado e insistió en que las expresiones estaban amparadas en la libertad periodística** a pesar de que ello no fue parte de la queja inicial tal como sostuvo la Sala Superior.
- El tema jurídico a resolver es: *i)* si es apegado a Derecho o no que un servidor público utilice las redes sociales para compartir fragmentos de entrevistas para posicionarse anticipadamente en una contienda; *ii)* si se puede considerar que esas redes son institucionales con independencia de quién las administra o si constituyen recursos públicos y *iii)* si en el contexto de las “corcholatas” y en la notoriedad de la persona denunciada de participar en la elección presidencial, se configuran actos anticipados de precampaña y campaña.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



- La responsable utilizó con ironía un entrecomillado al referir a la actividad de editar, por lo que si consideraba que esa actividad no implicaba la “edición de contenidos audiovisuales” debió argumentar por qué era impreciso calificar de ese modo los hechos denunciados. Lo que denota la falta de profesionalismo y de imparcialidad.

Finalmente, el actor solicita que se amoneste al titular de la UTCE al haberse ignorado lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-48/2023.

2. Materia de controversia y metodología de estudio

27. Del análisis de los agravios del actor, se advierte que controvierte la indebida motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE dentro del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/43/2023 ya que, de un análisis preliminar, la responsable no advirtió que los hechos denunciados constituyeran una violación en materia electoral.
28. En ese sentido, el estudio de los agravios del actor se realizará de **manera conjunta** dada su íntima relación, sin que ello le genere perjuicio.¹²

3. Decisión

29. Los agravios del actor son **fundados** y **suficientes** para **revocar** el acuerdo controvertido, toda vez que la UTCE motivó indebidamente el desechamiento de la denuncia presentada por el actor. Lo anterior, pues la autoridad responsable realizó una valoración de los hechos denunciados a partir de consideraciones de fondo, aunado a que la propia responsable evidenció que la ausencia de infracciones en materia electoral no es notoria ni evidente.

3.1. Justificación

30. La Sala Superior ha establecido que el desechamiento de la queja no debe fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben

¹² De acuerdo con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹³.

31. Conforme a dicho criterio, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
32. Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹⁴ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción, en la lógica de que no es válido instar un procedimiento sobre conductas que no pudieren concretar en ese sentido.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

¹³ Véase, los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

¹⁴ Con el rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."



33. Es conveniente traer a colación lo razonado por esta Sala Superior en los precedentes SUP-REP-163/2022 y SUP-REP-190/2022, en el sentido que para determinar si procede el desechamiento de la queja basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafos 1 y 2, de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y que se refieren a:
- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
 - Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral.
 - Difusión de propaganda que se considere calumniosa.
 - Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.
34. Además, que el desechamiento no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador por parte de la Sala Regional Especializada.¹⁶

3.2 Caso concreto

35. En primer lugar, conviene precisar que el actor denunció la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y equidad, derivado de la edición, publicación y difusión de dos videos por parte del sujeto denunciado en la red social TikTok (@m_ebrard), porque desde su punto de vista, se encuentran direccionados a posicionarlo frente al público en la próxima elección presidencial.

¹⁵ En lo sucesivo, LEGIPE.

¹⁶ Véase, la tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

36. Así, de la denuncia presentada por el actor, se advierte que la cuestión a resolver consiste en determinar si es válido o no que un servidor público que tiene aspiraciones a participar en el proceso electoral federal por la presidencia de la República publique en sus redes sociales opiniones de terceros, sobre todo, tomando en cuenta la calidad de influencers, sus índices de popularidad y el posible impacto que tales opiniones tenga en la percepción del electorado.
37. Ahora bien, la UTCE desechó la denuncia con fundamento en lo previsto en los artículos 471, numeral 5, inciso b) de la LEGIPE y 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias al considerar, de un análisis preliminar, que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral¹⁷.
38. Sustancialmente, la responsable estimó que esta Sala Superior le ordenó emprender un análisis discursivo preliminar de los videos denunciados a la luz de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y posible transgresión a los principios de imparcialidad y equidad.
39. Así, respecto del *primer video*¹⁸, la responsable señaló que en el “material editado” no se pretende promocionar de forma personalizada o anticipada al servidor público pues corresponde con una opinión del emisor, amparada en la libertad de expresión y libertad periodística.
40. Para la responsable, el uso o “edición” de contenidos periodísticos que son retomadas por personas servidores públicas “no **necesariamente** podrían constituir una infracción en materia electoral (...)”¹⁹, “[ni]

¹⁷ “Artículo 471. (...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: (...)

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda políticoelectoral; (...).”

“Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: (...)

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; (...).”

¹⁸ Véase, anexo I “Material denunciado”, numeral 1.

¹⁹ Pág. 17 del Acuerdo impugnado.



constituye, por sí, un posicionamiento anticipado o de promoción personalizada, sobre todo si se toma en cuenta el momento en el que fue publicado tal audiovisual, esto es, a meses del inicio del proceso electoral federal²⁰ (énfasis añadido).

41. Sobre el *segundo* video²¹, la responsable sostuvo que, si bien se hacía referencia a una aspiración de la persona denunciada, con la “edición” de la entrevista “no se actualiza[ba] alguna vulneración a la legislación electoral, (...) dado que tales expresiones se emitieron en ejercicio de la libertad periodística, las cuales gozan de presunción de licitud (...)”, asimismo, porque fueron “ (...) publicadas en ejercicio de su libertad de expresión, sobre una entrevista protegida por la libertad periodística”.
42. Como se observa, para la UTCE el contenido “editado” encuentra justificación en el ejercicio de la libertad de expresión que retomó de un ejercicio de libertad periodística de figuras públicas en redes sociales.
43. Ahora bien, sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, la responsable afirmó que “no constituyen una violación a la normativa electoral” porque:

1. Marcelo Ebrard es quien administra la cuenta de TikTok sin que participe la SRE de lo que no se contaban con elementos para suponer un indebido uso de recursos públicos;

2. Aunque el denunciante señala que la cuenta es de comunicación institucional, esta no direcciona al portal de la SRE;

3. Si bien la cuenta @m_ebrard pudiera ser considerada como un medio de comunicación oficial de conformidad con el artículo 4, fracción VIII Bis de la Ley General de Comunicación Social *las manifestaciones de las personas servidoras públicas no constituyen propaganda gubernamental*, además que la propaganda gubernamental “es el conjunto de publicaciones, grabaciones y proyecciones difundidas con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, o mediante el uso de tiempos oficiales”.

²⁰ Ídem. Idea que se retoma nuevamente al final de la página 20 e inicios de la página 21.

²¹ Véase, anexo I “Material denunciado”, numeral 2.

En el caso, la UTCE estimó que no se actualizaba la propaganda gubernamental pues se trata de una edición sin participación de un ente gubernamental sin otorgamiento de recursos públicos ni etiquetados de manera específica.

4. No se realizó pago alguno con la publicación de los videos.

44. A partir de lo descrito, se responderá si los planteamientos del recurrente son fundados o no a fin de dar claridad en los efectos de la sentencia.
45. En primer lugar, es importante precisar que **no le asiste razón al actor** al alegar que la UTCE pasó por alto lo razonado en el SUP-REP-48/2023 por esta Sala Superior, particularmente, al acusar que este Tribunal ya había determinado que en el caso no era posible advertir, de forma evidente e indubitable, que los hechos materia de la denuncia no constituían una infracción en propaganda político-electoral²².
46. Es importante señalar que si bien esta Sala Superior con el dictado de la sentencia en recurso SUP-REP-48/2023 revocó un acuerdo de desechamiento previo, ello atendió a los planteamientos que en la demanda realizó el recurrente y a las razones de justificación que en ese momento emitió la autoridad.
47. En ese sentido, esta Sala Superior advirtió que la UTCE **justificó indebidamente el desechamiento** pues dejó de lado el análisis de la totalidad de las infracciones denunciadas y la supuesta presencia de recursos públicos con motivo del uso de un canal de comunicación oficial; aunado a que, en el análisis del posible uso indebido de recursos públicos, la responsable realizó valoraciones propias de un análisis de fondo.
48. De forma destacada, en el antecedente de este asunto, este Tribunal enfatizó que la edición de las publicaciones fue **el mecanismo que el**

²² Literalmente, esta Sala Superior expresó de forma previa a los efectos que: "Máxime que, en consideración de este órgano jurisdiccional, no es posible advertir, de forma evidente e indubitable, que los hechos materia de la denuncia no constituyan una infracción en materia de propaganda político-electoral."



denunciante consideró contrario a la normatividad sin que se estudiara la queja desde esta perspectiva.

49. Así, si bien esta Sala Superior manifestó que no era posible advertir de forma evidente e indubitable que los hechos materia de denuncia no constituían una infracción en materia de propaganda político-electoral, ello correspondió a un argumento que **debe entenderse en el contexto de la controversia de aquel asunto.**
50. Es decir, la afirmación que refiere el recurrente se enmarca en la **ausencia de una justificación argumentativa suficiente para sostener el desechamiento de la queja**, pues la razón de decisión para revocar el acuerdo entonces impugnado atendió a la falta de exhaustividad en el análisis de la denuncia, a la carencia de razones justificativas y a la presencia de valoraciones de fondo que escapaban de un análisis preliminar de los hechos.
51. En ese contexto, **la UTCE debía valorar de nueva cuenta los hechos denunciados** y, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, estaba facultada a analizar nuevamente las causales de improcedencia bajo los estándares argumentativos que se exigen para desechar válidamente una denuncia. De ahí que el análisis del acuerdo aquí impugnado se estudie por sus vicios propios.
52. No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que resulta **fundado y suficiente** para **revocar** el planteamiento de indebida motivación pues las conclusiones a las que arribó la responsable son el **resultado de un análisis valorativo del contenido y alcance de los medios de prueba en que se sustenta la denuncia, así como de interpretaciones de la normatividad**, dado que la UTCE emprendió juicios de valor a partir de elementos que rodearon las conductas, de la posible relación de las publicaciones con el ejercicio de la libertad de expresión de terceros y de la falta de antijuricidad de las conductas al estimarlas amparadas en la libertad de expresión del denunciado, esto último, conforme al marco

normativo vigente relacionado con lo que se entiende como propaganda gubernamental.

53. Lo anterior es evidente cuando la responsable de forma genérica sostiene que la edición de contenidos que proviene del ejercicio de la libertad periodística no actualiza preliminar y “necesariamente” las infracciones denunciadas y, por otro lado, **pondera tanto los elementos de los hechos denunciados como aquellos relacionados con la antijuricidad de las infracciones alegadas**, como son:

- i)* El momento en que fueron publicados los videos (a meses del inicio del proceso electoral federal);
- ii)* La supuesta ausencia de participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- iii)* El posible reconocimiento de la cuenta @m_ebrard como un medio de comunicación oficial del denunciado y la determinación de que su contenido se encuentra protegido por la libertad de expresión en términos de lo previsto en la Ley General de Comunicación Social; y
- iv)* La determinación de que en el caso no se actualiza la presencia de propaganda gubernamental en términos de dicha normatividad.

54. Así, las razones de la UTCE por las cuales consideró que los hechos denunciados no actualizaban una conducta infractora a la normativa electoral corresponde con razonamientos de fondo, ejercicio que compete de manera exclusiva a la Sala Regional Especializada.

55. La justificación empleada por la responsable se alejó del análisis preliminar propio de esta etapa en el procedimiento pues no se limitó a analizar si el actor denunció hechos –acompañados de material probatorio– que pudieran actualizar las conductas infractoras a la normativa electoral, sino **emprendió juicios de valor sobre los hechos denunciados, las circunstancias en las que acontecieron y, finalmente, interpretó la Ley**; además que, en sus razonamientos,



evidenció que las conductas sí podrían configurar las infracciones denunciadas por lo que la causal de desechamiento sobre la ausencia de infracciones en materia electoral no fue evidente ni indubitable como se aprecia en el empleo de las expresiones “por sí” o “necesariamente” al valorar la conducta de editar²³.

56. Por tales razones, esta Sala Superior considera que a partir de los hechos denunciados y del propio análisis emprendido por la UTCE respecto del reconocimiento de la posibilidad de que los hechos denunciados –en ciertas circunstancias– sean susceptibles de configurar una violación en materia electoral, existen **razones suficientes para que sustancie y admita la queja presentada.**
57. En otras palabras, lo relevante para la procedencia de la queja presentada por el actor radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan y las valoraciones hechas por la UTCE, **guardan una relación suficiente** para sostener que **no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral** porque, como el actor refiere, los hechos manifestados son susceptibles de analizarse en un análisis de fondo como supuestos de hecho de las infracciones²⁴.
58. Aunado a que **fue incorrecto que la UTCE calificara la legalidad de la difusión de los videos editados** al estimarlos protegidos en la libertad de expresión del servidor público en términos de lo previsto en la Ley General de Comunicación Social pues, con ello, pasó por alto el argumento del denunciante sobre la posible transgresión de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que todo funcionario público debe observar, por lo que la valoración hecha por la responsable corresponde con un pronunciamiento de fondo y, en su caso, será la Sala Regional Especializada quien interprete los alcances de lo previsto en artículo 4, fracción VIII Bis de la Ley General de Comunicación Social.

²³ Supra párrs. 40 y 41.

²⁴ Similar consideración sostenida en el SUP-REP-49/2023.

59. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor solicite que se amoneste al titular de la UTCE por no haber acatado lo resuelto en la sentencia SUP-REP-48/2023, al respecto, resulta improcedente su solicitud, toda vez que ya se desestimó el planteamiento del recurrente y no se actualiza alguno de los supuestos previstos para tal efecto en la normativa interna de este órgano jurisdiccional.²⁵
60. En similar sentido, esta Sala Superior desestima los planteamientos del actor sobre la supuesta falta de profesionalismo y parcialidad de la responsable, pues estos corresponden con argumentos genéricos y subjetivos respecto de la actitud de la UTCE.
61. De esta manera, al haber resultado **fundados** los agravios del actor, lo procedente es revocar el acuerdo emitido por la responsable.

3.3. Efectos

- a) Se **revoca** el acuerdo impugnado;
 - b) Se ordena a la UTCE para que **inmediatamente admita** a trámite la denuncia presentada por el actor, si es que no advierte alguna **causal de improcedencia distinta** a la prevista en el artículo 471, numeral 5, inciso b) de la LEGIPE, así como en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
 - c) Esto es, de no advertir una causal diversa a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, la responsable deberá admitir a trámite la denuncia y deberá continuar con la tramitación del procedimiento sancionador respectivo en lo que se incluye la resolución respectiva a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
62. Por lo expuesto, se

²⁵ De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 103 y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

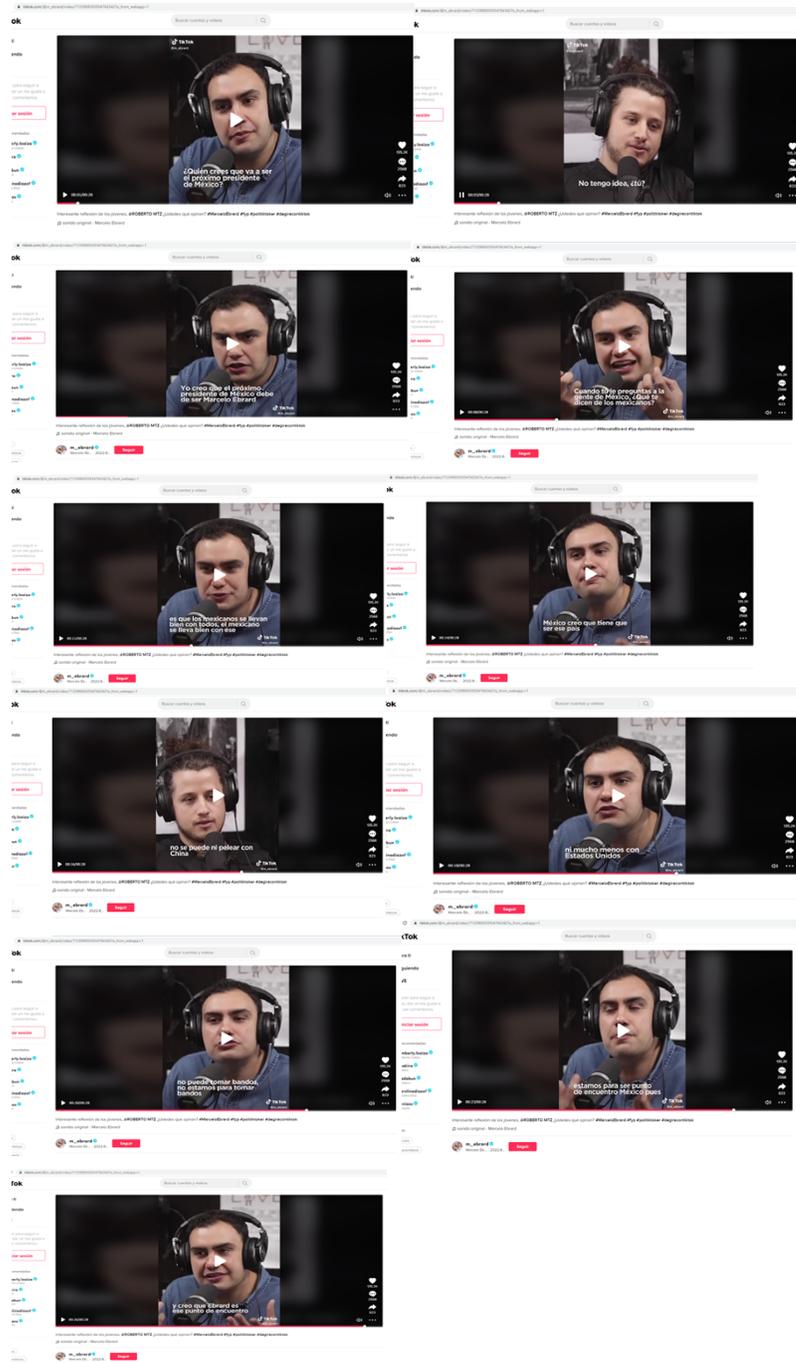
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica

ANEXO I MATERIAL DENUNCIADO

1. https://www.tiktok.com/@m_ebrard/video/7133988503934766342?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7191877593967871494

Imágenes representativas



Contenido representativo

Voz persona masculino 1: ¿Quién crees que va a ser el próximo Presidente de México?

Voz persona masculino 2: No tengo idea ¿tú?

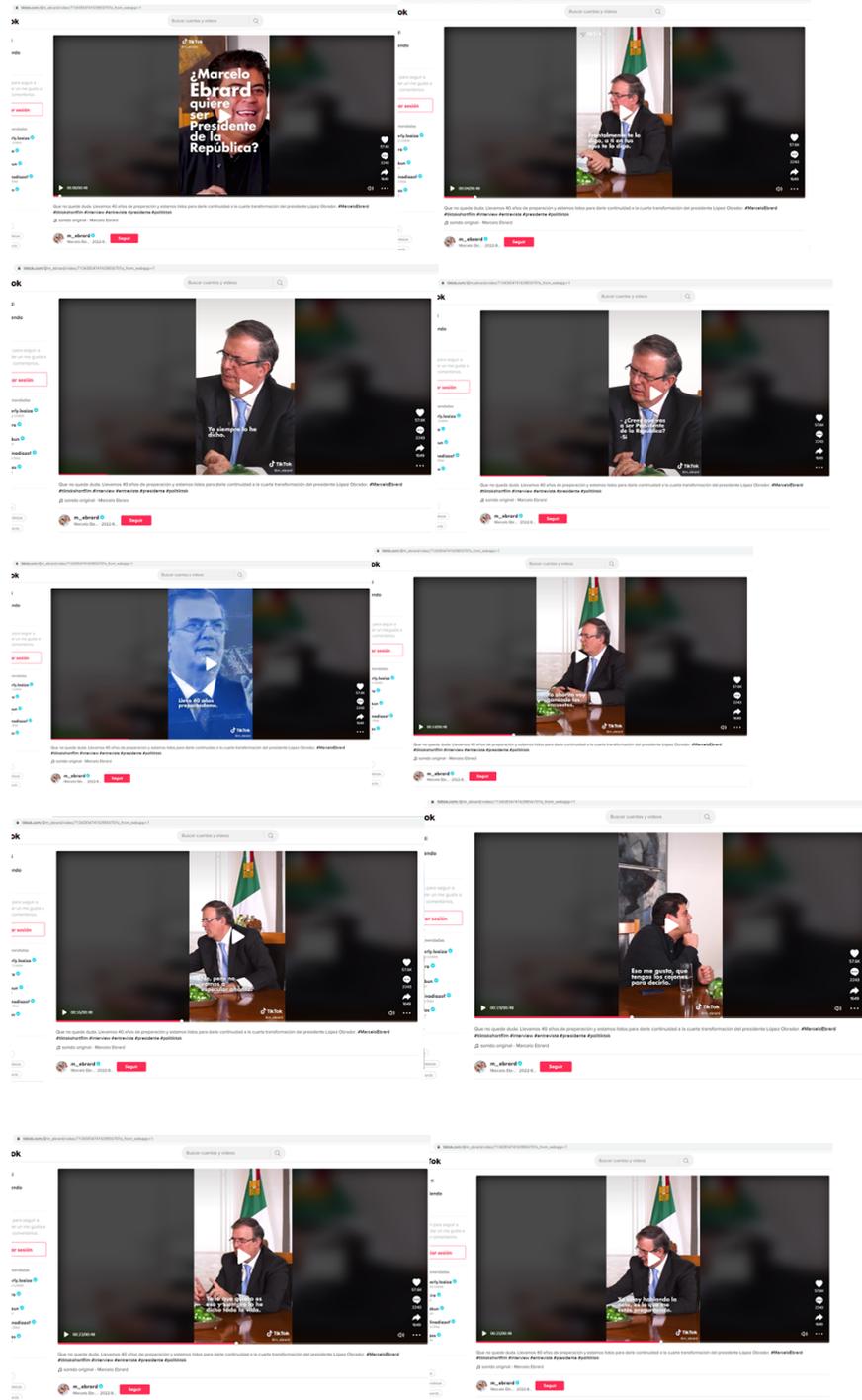


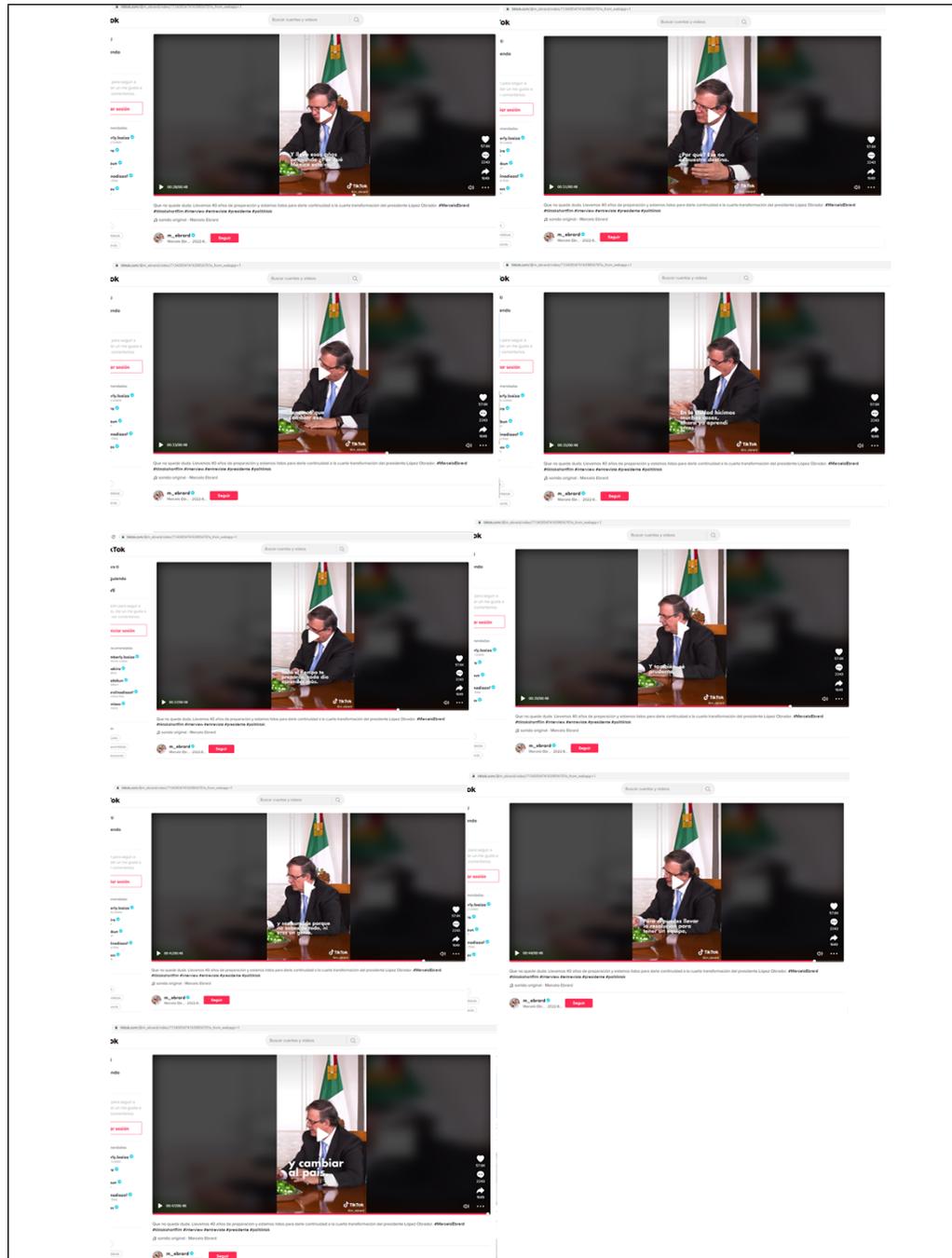
Voz persona masculino 1: Yo creo que el próximo Presidente de México debe ser Marcelo Ebrard. Cuando tú le preguntas a la gente de México ¿qué te dicen de los mexicanos?

Es que los mexicanos se llevan bien con todos; el mexicano se lleva bien con ese, México, creo que tiene que ser ese país.

No se puede ni pelear con China, ni mucho menos con Estados Unidos; no puede tomar bandos, no estamos para tomar bandos. Estamos para ser punto de encuentro. México, pues, y creo que Ebrard es ese punto de encuentro.

2. https://www.tiktok.com/@m_ebrard/video/7134385474163985670?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7191877593967871494





Contenido representativo

Voz persona masculino 1: ¿Marcelo Ebrard quiere ser Presidente de la Republica?

Voz persona masculino 2: Sí.

Voz persona masculino 1: Frontalmente te lo digo, a ti en tus ojos te lo digo.

Voz persona masculino 2: Sí claro. Yo siempre lo he dicho. Si señor.

Voz persona masculino 1: ¿Crees que vas a ser Presidente de la República?

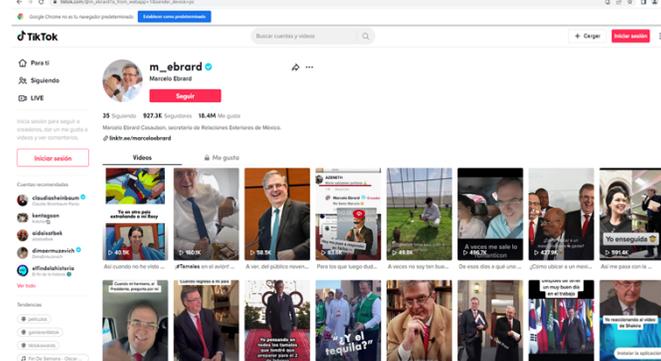
Voz persona masculino 2: Sí; y estoy preparado. Llevo cuarenta años preparándome; yo ahorita voy ganando las apuestas. No, pero no vamos a especular ahorita, la política es realidad.

Voz persona masculino 1: Eso me gusta, que tengas los cojones para decirlo.

Voz persona masculino 2: Yo lo que quiero es eso y siempre lo he dicho toda la vida; yo estoy hablando la neta, es lo que me estás preguntando; y llevo años pensando ¿Por qué México está así? ¿Por qué? Ese no es nuestro destino. Tenemos que cambiar eso. En la ciudad hicimos muchas cosas; ahora ya aprendí otras; todo el tiempo te preparas, cada día aprendes más. Y también, se prudente y ser humilde, porque no sabes de todo, ni eres un genio. Pero sí puedes llevar la resolución para tener un equipo y cambiar al país. Por cuanto, hace a la búsqueda de las páginas de internet señalados por la **persona denunciante** en su escrito, se advierte lo siguiente:

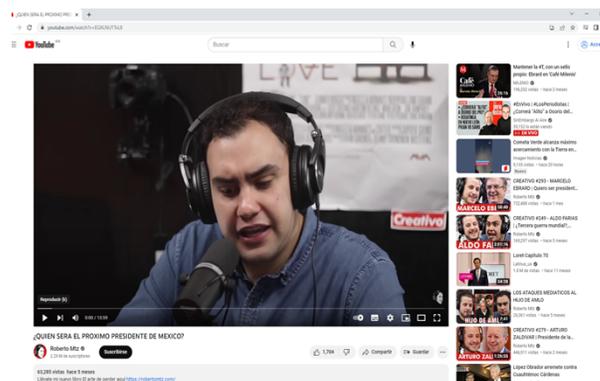
- https://www.tiktok.com/@m_ebrard?is_from_webapp=1&sender_device=pc

Del contenido de ese link se advierte que es una página web, cuyo contenido se ilustra a continuación:



<https://www.youtube.com/watch?v=EGXLNUTTxL8>

Del contenido de ese link se advierte que es un video derivado del video *Youtube*, de título “¿QUIÉN SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?”, el cual se ordena su descarga y glosa en un disco compacto.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.